



BREVES REFLEXIONES SOBRE LOS ACUERDOS DE PENA

Magistrado. Fernando Alonzo Valdés

Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial
Correo electrónico: fernando.alonzo@organojudicial.gob.pa

BREVES REFLEXIONES SOBRE LOS ACUERDOS DE PENA

Resumen

Este artículo analiza los acuerdos de pena contemplados en la ley procesal panameña, figura novedosa que, luego de transcurridos dos años de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, ha recibido críticas en favor y en contra. Lo que se quiere es hacer algunos aportes intelectuales con respecto al adecuado uso de esta herramienta, verificar el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y a la vez, despertar nuevos comentarios que alimenten esta discusión en vías a tener un mejor entendimiento de los acuerdos de pena.

Abstract

This article analyzes the sentencing agreements contemplated in the Panamanian procedural law, a novel figure that after two years of implementation of the Accusatory Penal System has received criticism in favor and against. What is wanted is to make some intellectual contributions with respect to the proper use of this tool, verify the jurisprudential development of the Supreme Court of Justice and at the same time, awaken new comments that feed this discussion in order to have a better understanding of the agreements of pain.

Palabras Claves

Derecho Procesal Penal, Acusatorio, Negociación, Derechos Humanos, Imputado, Acusado, Víctima, Ministerio Público, Juez, Garantías, Medios Alternos de Solución al Conflicto.

Keywords

Criminal Procedural Law, Accusatory, Negotiation, Human Rights, Imputed, accused, Victim, Public Ministry, Judge, Guarantees, Alternative Means of Solution to the Conflict.

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar debemos ubicar al lector en contexto con el tema. El proceso penal acusatorio tiene como finalidad buscar la solución al conflicto, así lo expresa el artículo 26 del Código Procesal Penal como uno de los principios cardinales del Sistema Penal Acusatorio.

Ahora bien, no debemos perder de vista que el Derecho Penal como instrumento del control social ha evolucionado. Los días en los que regía la Ley del Talión “ojo por ojo, diente por diente”, quedaron en lo más oscuro de la historia.

El modelo acusatorio implementado en nuestro país con la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, viene a reemplazar el viejo y desgastado modelo inquisitivo mixto, en el que muchas arbitrariedades tenían lugar, y el empantanamiento de los procesos era recurrente.

Como quiera que la sociedad actual dista mucho de lo que era hace tres generaciones, se precisan nuevas soluciones a los viejos y nuevos problemas, pero estas resoluciones deben encontrar lugar dentro del marco de las normas no solo legales, sino también constitucionales y convencionales.

En esa vía, nuestro legislador introduce al modelo procesal una herramienta denominada “Acuerdos de Pena” que conforme a la ley procesal es considerado como un medio alternativo de solución al conflicto. El autor Carrasco, L. (2017, pág.6) señaló que:

Con ese espíritu de evitar o disminuir el rezago de las causas penales, el Código Procesal Penal del año 2008 reacciona porque el pensamiento acusatorio que lo inspira enfrenta la tarea del procesamiento criminal, con una enorme dosis de pragmatismo que cuestiona las bases mismas de la pretensión de enjuiciar todas las conductas penales que se manifiesten en una determinada comunidad. Al contrario, se parte por aceptar que lo anterior es imposible vistas las limitaciones materiales del Estado y que resulta más realista utilizar los recursos disponibles de una manera más racional, concentrando los esfuerzos estatales para la persecución de infracciones de cierta relevancia.

Sin embargo, antes debemos recordar que esta herramienta proviene del Derecho Anglosajón en el cual se le denomina Plea Bargaining, cuya explicación en palabras sencillas, trata de una moción que hace la persona imputada o acusada para aceptar su responsabilidad sobre el hecho investigado y de este modo, afrontar la condena que regularmente se negocia con el fiscal.

Este mecanismo surge con la finalidad de lograr la solución al conflicto penal a partir del consenso o acuerdo entre el titular de la acción penal y la persona imputada. Ello como se ha visto implica una renuncia a derechos de ambas partes. Esto según el derecho anglosajón es el conocido “give and take” es decir tomar y dejar. Ahora bien, este mecanismo sui generis ha recibido múltiples críticas desde el inicio de su aplicación a nivel de todo el país, pero

especialmente en los Distritos Judiciales de Panamá, Panamá Oeste, Darién, Colón y Guna Yala, sectores del país que fueron los últimos en ajustarse a la implementación del sistema acusatorio, sobre todo por la mayor exposición y divulgación de los casos en estos polos de población más nutrida.

Marco Normativo

Indudablemente en este apartado se impone citar el artículo 220 del Código Procesal Penal, precepto legal que da sustento a los acuerdos de pena:

Artículo 220. Acuerdos. A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes de ser presentada la acusación al Juez de Garantías, el Ministerio Público y el imputado podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación del imputado de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la pena a imponer.
2. La colaboración eficaz del imputado para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el Fiscal deberá presentarlo ante el Juez de Garantías, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el Juez de Garantías procederá a dictar la sentencia, y de ser condenado el imputado se impondrá la pena que no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la pena o no se le formularán cargos al imputado. En este último supuesto, se procederá al archivo de la causa.

No obstante lo anterior, si el imputado debe comparecer como testigo principal de cargo, la no formulación de cargos quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Si el imputado cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se

procederá a verificar lo relativo a su acusación.

Lo primero que debemos destacar en cuanto a la lectura de la norma, es que las partes que intervienen en el mismo están claramente definidas, por una parte el Ministerio Público y por la otra el imputado. Valga decir que un tercer interviniente en ello es el defensor, en virtud del derecho a defensa que le asiste a toda persona desde el primer acto de investigación. En cuanto al contenido del acuerdo no se dice mucho, pero queda claro que se distingue entre dos tipos de acuerdos: Acuerdo de Responsabilidad y el Acuerdo de Colaboración, de los cuales no entraremos a hacer mayores acotaciones por su conocido manejo.

Acto seguido la ley dispone que una vez firmado el acuerdo entre las partes, el mismo se lleve ante el Juez de Garantías, quien solo podrá negar su aprobación por desconocimiento de derechos fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Vista la norma, procederemos a realizar algunos comentarios que de manera muy personal consideramos resultan pertinentes, sobre todo las discusiones que sabemos genera el tema de los acuerdos de pena en los diferentes foros legales.

Los Acuerdos de Pena como Método Alternativo de Solución al Conflicto

Adentrándonos al tema objeto del artículo, podemos observar que la norma que regula los acuerdos de pena está

inserta en el apartado denominado Título IV Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto Penal. Con eso en mente demos un repaso breve acerca del resto de las instituciones reguladas al amparo de esta categoría.

- El desistimiento como medio de solución al conflicto supone que la víctima del delito de manera expresa manifieste su voluntad de no continuar con el proceso penal. De lo anterior debemos señalar en primer lugar que existe un catálogo cerrado de delitos en los que procede esta renuncia. Por otra parte, se requiere de un mínimo de requisitos para que se pueda dar el desistimiento. El primero de ellos es que se haya acordado el resarcimiento de la víctima y que el hecho no se haya cometido con violencia sobre las personas.
- La conciliación y la mediación por otra parte requiere una negociación entre la víctima y el agresor. El fin del proceso supone un acuerdo que queda por escrito y que se obligan a cumplir. La ley determina que sólo procede en los delitos que admitan desistimiento.
- El criterio de oportunidad, en cambio, es una facultad del Ministerio Público de suspender o prescindir de manera parcial o total del ejercicio de la acción penal, siempre que se cumplan ciertos requisitos que inciden mayormente en el hecho investigado o en la persona imputada. El control de esta medida exige que el Fiscal notifique a la víctima o al querellante para que

pueda ejercer sus objeciones si así lo considera.

- Por otra parte, la suspensión del proceso sujeto a condiciones tiene como requerimiento básico, que la misma opere en delitos en los que proceda la suspensión condicional de la pena. Para declarar la extinción de la pena, únicamente se requiere cumplir a cabalidad con las condiciones impuestas, teniendo como uno de sus presupuestos que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva. Ahora bien, el último párrafo del artículo 215 del Código Procesal Penal otorga al Juez la facultad de disponer la suspensión condicional del proceso aun cuando el imputado no lograra un acuerdo total con la víctima.

Como hemos observado, en cada una de estas figuras existe un componente de reconocimiento a la existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de una persona (imputado) y los resultados que dicha acción u omisión producen en otra (víctima).

Esto nos lleva a cuestionar acerca de la naturaleza jurídica de los acuerdos de pena como un verdadero medio de solución de conflicto interpartes. A nuestro juicio estamos ante una figura de naturaleza autónoma y no un medio de solución al conflicto interpartes en sentido estricto.

Aquí, resulta pertinente hacer un repaso de las principales características que definen la conciliación, la mediación

y otros mecanismos de resolución al conflicto, de acuerdo a los principios de justicia restaurativa, veamos:

a) Participación. Se busca la participación de todos los implicados: infractor, víctima y otras personas a quienes se haya vulnerado derechos. Aunque es una participación activa y voluntaria basada en el reconocimiento y en el sentimiento interno de deuda que motiva a reparar, cuando es alternativa al proceso penal y por consiguiente el autor obtiene un beneficio penal, este beneficio externo penal también motiva de forma lícita a los participantes.

De plano, esta situación no se verifica en los acuerdos de pena, pues como hemos reseñado se produce una negociación directa entre el Fiscal y el imputado, con la intervención de su defensa. Es importante destacar que la jurisprudencia Panameña se ha pronunciado a este respecto, pero ese punto será tratado en apartados posteriores.

b) Reparación. Aporta lo que necesita la víctima para recuperarse y recobrar su sentido de seguridad. A veces es tan solo información lo que necesita. Otras veces una reparación económica, o dejarle expresar su ira, etc. El concepto de reparación, por tanto, es más amplio que la mera restitución.

En los acuerdos de pena no se exige la reparación del daño a la víctima, sino que se ajusta la pena a imponer tomando en consideración

la aceptación de los cargos por el imputado.

- c) Responsabilidad.** Va más allá de que el autor comprenda que ha violado la ley. Se trata, además, de asumir el daño concreto producido a una persona o grupo de ellas y comprender que su acción ha perjudicado a otros. La responsabilidad es el motor del cambio, lo que genera los sentimientos de deuda y motiva a buscar soluciones.

Nuevamente, y vinculado al punto anterior, debemos resaltar que la responsabilidad en materia de acuerdos de pena únicamente resulta importante para efectos que el imputado acepte los cargos endilgados buscando que se imponga una pena menor en beneficio de sus intereses, pero sin dejar de ser sancionado.

- d) Reconciliación.** Entre ambas partes para restablecer las relaciones o, al menos, para expresar los sentimientos y soluciones que permitan abordar de una forma pacífica el conflicto.

- e) Comunitarización.** Se trata de fortalecer la comunidad y convertirla en un lugar más seguro y justo para todos, mediante la participación de los diferentes agentes sociales en las soluciones.

Como quiera que no se exige la participación de todos los involucrados, es posible que este efecto de reconciliación y de comunitarización no

se logre en todas las causas que terminen por acuerdo, como es sabido se trata de una negociación privada entre las partes (Ministerio Público/Indiciado), lo que implica que no intervienen terceros en la negociación.

En este sentido resulta notoria la diferencia entre estos medios de solución al conflicto y el acuerdo de pena, que, por su naturaleza, y tal como hemos visto en el antecedente histórico, responde directamente a una negociación entre el Fiscal, brazo ejecutor de la acción penal, y el imputado; dejando de lado la participación de la víctima. Por otro lado, otra característica importante que tienen en común los demás medios de solución alternos al conflicto penal y que dista de los acuerdos de pena, es que una vez reunidas las condiciones principales que requiere cada uno de ellos, el Juez declara extinta la pena, materializando así los principios de restauración de la paz social sin la imposición de una pena.

Abonando a esta reflexión debemos resaltar que el artículo 26 del Código Procesal Penal que trata sobre la solución al conflicto, principio cardinal en el Sistema Penal Acusatorio, señala que los Tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible para contribuir a restaurar la armonía y la paz social. Según este precepto se entiende que el hecho que se somete a la jurisdicción penal genera un conflicto interpartes, cuando señala es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto (CSJ, Sentencia de 12 de diciembre de 2014).

En esa misma línea de pensamiento, Cuarezma y Arocena (2016, p.32) afirman que cuando el Fiscal y el defensor negocian un delito por otro o la responsabilidad del acusado o un privilegio a cambio de información, están realizando un negocio de carácter privado.

Por último, los acuerdos de pena al constituirse en una herramienta que es propia del sistema de justicia anglosajón en el cual el Fiscal negocia con el imputado la pena por el delito investigado y que por tanto no interviene la víctima; por sus características, no tiene similitud con los medios alternos de solución al conflicto.

Derechos y Garantías de las Partes

Este apartado es de especial relevancia puesto que el artículo 220 del Código Procesal Penal señala que el Juez de Garantías únicamente puede desaprobar el acuerdo firmado por el imputado y el Ministerio Público por desconocimiento de los derechos y garantías fundamentales, o cuando existen indicios de corrupción o banalidad.

En cuanto a lo banal o los indicios de corrupción, no existe mayor discusión hasta el momento, el principal escollo surgió a raíz de la interpretación restrictiva que en inicio de la implementación del Sistema Acusatorio, se dio con respecto a la tutela de los derechos y garantías fundamentales, pues en un inicio se entendió que la norma se refería a los derechos y garantías fundamentales del imputado, siendo objeto de principal y especial tutela el derecho de defensa y el debido proceso. No obstante lo

anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en desarrollar este tema indicando que cuando el artículo 220 habla acerca de la tutela de los derechos y garantías fundamentales, hace referencia a los derechos del imputado y de igual modo a los de la víctima.

Por ejemplo, en ocasión de un Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la parte afectada quien reclamaba acerca de la pena impuesta como consecuencia de un acuerdo de pena; la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23 de enero de 2014 señaló:

Observamos que si bien los actos procesales de homologación del acuerdo fueron realizados con apego de las exigencias del artículo 220 del Código Procesal Penal, no podemos pasar por alto aspectos relevantes que nos llevan a concluir que hubo una vulneración de los derechos fundamentales del imputado, puesto que más allá del cumplimiento de trámites y formas preestablecidas (sic) para la formalización de un acuerdo, le compete tanto al Ministerio Público, como a la Defensa y al Juez de Garantía, cada uno desde el ejercicio del rol que la ley les confiere, velar por la correcta aplicación del derecho en virtud del fin que se persigue mediante un proceso legal, la justicia.

En adición a lo anterior, el máximo tribunal de justicia también ha reconocido claramente que estos derechos fundamentales han de ser reconocidos a la víctima en su justa dimensión; ello se verifica en el Fallo de

cuando el Magistrado Cecilio Cedalise, actuando comoponente en una demanda de amparo de garantías constitucionales en referencia a la participación de la víctima en el acuerdo de pena, señaló lo siguiente:

En ese orden, al verificar el acto oral impugnado se observa que el juzgador aprobó el acuerdo pero no le concedió la indemnización de daños y perjuicios a la víctima debidamente representada por un profesional del derecho, bajo el criterio que se trataba de un acuerdo entre el Ministerio Público y el acusado con su defensor, y tal reclamación podía efectuarse en la jurisdicción civil. Como viene expuesto en apartados precedentes, las personas que participan en dicho acuerdo lo son el Ministerio Público y la persona imputada o acusada, en tanto, no se requiere la aprobación de la víctima para que el juzgador pueda acceder a ella. Lo que sí no puede desconocerse es la participación de la víctima para que emita su respectiva opinión (Corte Suprema de Justicia, 31 de marzo de 2016).

Como podemos observar la Corte Suprema de Justicia ha ido delineando el espectro de derechos y garantías fundamentales que deben ser tutelados por el Juez de Garantías al momento que se presente ante él un acuerdo de pena. Para nosotros esto es importante, pues teniendo en cuenta que la naturaleza de esta figura no permite una participación directa de la víctima, ello no implica que la misma pueda verse vulnerada en su condición de parte afectada por el injusto penal.

El Rol del Juez frente al Acuerdo

La doctrina ha señalado que los preacuerdos y las negociaciones son ese conjunto de trámites que se materializan en conversaciones y contactos entre la Fiscalía y el imputado o acusado con la finalidad de culminar de manera anticipada un proceso penal (Saray y Botero, 2017, p.14).

Como hemos anotado previamente, en los Estados Unidos de América, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que el Ministerio Público tiene todo el poder que le confiere el estado soberano para ejercer amplios poderes de negociación frente al imputado, entonces ¿por qué es tan importante analizar el rol del Juez en los acuerdos de pena?

Para nosotros y como quiera que este artículo no es el primero que se escribe en nuestro país respecto de la figura del acuerdo de pena, resulta de especial importancia el papel que desempeña el Juez competente ante quien se le presente esta petición, ello principalmente porque la misma norma que regula los acuerdos de pena, es decir, el artículo 220 del Código Procesal Penal, señala que es ante este ente jurisdiccional que el Fiscal debe llevar el acuerdo una vez firmado con el imputado, y previa participación de la Defensa. A nuestro juicio, si bien existe la idea que el Juez no puede hacer otra cosa sino validar el acuerdo, el contenido de la norma citada exige precisamente que el Juez de Garantías al ejercer sus funciones de resguardo a los derechos y garantías de los involucrados en el proceso penal, y esto se logra verificando que el acuerdo

producto de esta negociación se haya ejecutado atendiendo los principios básicos y fundamentales de los derechos humanos tanto del imputado por una parte, y de la víctima por la otra. En nuestra opinión, se trata de tomar esa disposición que tienen las partes (Acuerdo), colocarlo bajo el prisma de los derechos humanos y verificar que a través de él se pueda dar solución al conflicto de la manera más justa, eficiente y sin banalidad.

Al realizar un breve ejercicio de derecho comparado, podemos verificar que el autor colombiano Benítez, A. (2014, pag.290), haciendo un análisis de los preacuerdos en el sistema penal colombiano, toma nota de la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, veamos:

En sentencia CSJ de 6 de febrero de 2013 Rad 39.892 se precisó:

1. La jurisprudencia ha trazado una línea de pensamiento, conforme con la cual la acusación (que incluye los allanamientos y preacuerdos que se asimilan a ella) estructura un acto de parte que compete, de manera exclusiva y excluyente, a la Fiscalía, desde donde deriva que la misma no puede ser objeto de cuestionamiento por el juez, las partes ni los intervinientes, con la salvedad de que los dos últimos pueden formular observaciones en los términos del artículo 339 procesal.

Lo anterior, porque la sanción para una acusación mal planteada y

sustentada, como sucede con cualquier acto de parte, está dada porque al finalizar el juicio la misma no habrá de prosperar.

En esas condiciones, la adecuación típica que la Fiscalía haga de los hechos investigados es de su fuero y, por regla general, no puede ser censurada ni por el juez ni por las partes.

Existe un sector de la doctrina que es contrario a esta posición llegando a considerar que si bien el Ministerio Público tiene todo el poder de negociar sobre la persecución penal o sobre la pena en sí, no significa que dichos pactos realmente sean el reflejo de un sistema respetuoso de la dignidad humana (Alvarado y Morales, 2014, pag.198).

En este sentido y volviendo a nuestra realidad, consideramos que la Corte Suprema de Justicia ha hecho un desarrollo jurisprudencial que permite entender que el Ministerio Público tiene la potestad de negociación, pues actúa en defensa de los intereses del Estado, y que por tanto no se vulnera con ellos las garantías fundamentales y estableciendo que son justamente los jueces la última barrera de protección entre el poderío del estado y los sujetos del proceso. Así lo estableció en fallo de 31 de julio de 2017, veamos:

En ese marco de ideas, la negociación de los acuerdos penales no debe ser visto como un fuero o privilegio para la persona imputada, sino como la facultad del Estado de aplicar políticas criminales encaminadas a dar solución al conflicto penal en tiempo razonable, sirviendo a la optimización de principios constitucionales de nuestro Estado de

Derecho, como lo son, la simplificación de trámites, la economía procesal y la ausencia de formalismos.....

De esta manera, queda establecida con claridad la potestad del Ministerio Público, en defensa de los intereses del Estado (artículo 220#1 de la Constitución Política), de llevar a cabo los acuerdos de pena, de acuerdo a las circunstancias evidenciadas en cada caso, dejando en manos de los Jueces de Garantías su validación, siempre que su celebración no deleve violación de garantías fundamentales o indicios de corrupción o banalidad, considerando que son los jueces la última barrera de protección entre el poderío estatal y los sujetos del proceso.

De igual manera, la Magistrada Angela Russo en la misma resolución enfatizó esta posición al sustentar su voto de la siguiente manera:

VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

Respetuosamente debo manifestar que comparto la decisión adoptada en el sentido que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el contenido del artículo 220 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal).

Ahora bien, debo adicionar que la justicia negociada está en la esencia del sistema actual (sistema penal acusatorio), pero debe quedar claro que los acuerdos deben responder al reconocimiento de las garantías y

derechos constitucionales no sólo del imputado sino también de la víctima.

Entendido esto así, es decir, que los Derechos y Garantías de que trata el artículo 220 del Código Procesal Penal son de ambas partes, y no sólo del imputado, la lectura obligada de la norma debe hacerse bajo el entendimiento que existe la obligación, en primer lugar, del Ministerio Público, como representante de la sociedad y del Estado y como responsable del ejercicio de la acción penal, de atender las garantías constitucionales en cumplimiento de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos al momento de redactar el acuerdo y en segundo lugar, del Juez de Garantías en ejercer el control para garantizar que en efecto, en los acuerdos se haya atendido a los Derechos y Garantías Fundamentales de ambas partes, en atención a los principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio y que se constituyen en el norte de este sistema."

Como hemos observado, la jurisprudencia que ha producido la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá ha ido definiendo el rol del Juez en el Acuerdo de pena, dejando atrás la idea de que este es un mero validador de la negociación, se exige un papel más activo y acorde con su función jurisdiccional y como garante de los derechos de las partes.

A modo de conclusión debemos destacar que esa debe ser la interpretación adecuada, una interpretación más abierta a escuchar el interés de la víctima, para ello existen muchas herramientas posibles, pero lo primordial es el deber del Fiscal de informarle a las víctimas

acerca de las probabilidades del caso en concreto, las salidas alternas y como quedaría el resarcimiento exigido, sobre todo en aquellos delitos donde sea evidente la posible afectación de derechos de las víctimas. Esta última afirmación la consideramos pertinente, pues en ocasiones, se critica el acuerdo en casos donde hay víctimas en condición de vulnerabilidad ya sea por la edad, género o cualquier condición social o grado de discapacidad. Al respecto, debemos señalar que el Fiscal debe comunicarse ampliamente con la víctima pues puede

ocurrir que el acuerdo represente la mejor opción para alcanzar la justicia peticionada, en término oportuno y sin someter a la víctima a una posible revictimización en el juicio oral.

Esperamos que con los planteamientos esbozados en el presente artículo puedan darse respuesta a algunas interrogantes que faciliten la comprensión de los acuerdos de pena y que a la vez despierten el interés del lector en el estudio de la dinámica del proceso.

BIBLIOGRAFÍA

1. Código Procesal Penal de la República de Panamá, Ley 63 de 2008, actualizado a febrero 2019.
2. Alvarado C., y Morales, J. 2004. La Negociación en la Justicia Procesal. Editorial Imprimatour, Nicaragua.
3. Arocena, G.; Cuarezma S. y otros. 2016. Luces y Sombras de los Procedimientos Penales en América Latina. Servicios Gráficos, Nicaragua.
4. Benitez, A. 2014. Análisis, Interrogantes y Soluciones en el Sistema Penal Acusatorio. Ediciones Doctrina y Ley LTDA, Bogotá D.C. Colombia.
5. Fuentes A. 2016. Derecho Procesal Penal Panameño: Del Sistema Inquisitivo al Sistema Acusatorio. Sigma Editores, Bogotá, Colombia.
6. Saray N. y Uribe S.; 2017. Preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el Imputado o acusado; 1ra Edición, Bogotá. Colombia.

REVISTAS Y ARTÍCULOS CONSULTADOS

1. Carrasco, L. 2017. Los Acuerdos entre el Imputado y el Ministerio Público. pág.6-20. Sapiencia - Revista Trimestral. Año 8, Número 2. Organismo Judicial, Panamá
2. Bovino, A. y Mayer, J. 2001. Procedimiento Abreviado. Editorial Del Puerto, Argentina.
3. Cabezudo, N. 1996. El Ministerio Público y la Justicia Negociada en los Estados Unidos de Norteamérica. Editorial Comares, Granada, España.
4. De Diego, L. 1999. Justicia Criminal Consensuada. Editorial Tirant Llobrich, Valencia, España.
5. Guía de Jurisprudencia del Sistema Penal Acusatorio para Fiscales. 2016. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación. Impresiones Carpal, Panamá.
6. Guía de Negociación de Acuerdos, Mejores Prácticas. 2016. Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación. Impresiones Carpal, Panamá.

Jurisprudencia

1. Sentencia de 31 de Marzo De 2016, Corte Suprema de Justicia, Amparo de Garantías Constitucionales presentada a favor de Carroll Marie Chartier Burns, Contra la Juez de Garantías de la provincia de Coclé, recuperado de <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>.
2. Sentencia de 31 de julio de 2017, Corte Suprema de Justicia, Demanda de Inconstitucionalidad contra el artículo 220 de la Ley 63 de 2008 (Código Procesal Penal).

Magistrado. Fernando Alonzo Valdés

- Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Primer Distrito Judicial. Sistema Penal Acusatorio
- Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá.
- Diplomado en Sistema Penal Acusatorio (Universidad de Panamá)
- Diplomado en Sistema Penal Acusatorio (ISAE)
- Posgrado en Derecho Procesal Penal
- (Principios Constitucionales del Sistema Acusatorio)
- Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ)

Cuenta con estudios y especialización en Derechos Humanos,

Violencia de Género, Blanqueo de Capitales, motivación de resoluciones judiciales, cibercriminalidad, el rol del Juez de Garantías, el Amparo de garantías constitucionales en materia del sistema penal acusatorio.

Ha ocupado diversos cargos en el órgano judicial desde que ingresó en el año 2003. Entre ellos: Oficial Mayor de Juzgado Municipal Penal, Oficial Mayor de Circuito Penal, Oficial Mayor y Secretario del Segundo Tribunal Superior de Justicia; Asistente del Segundo Tribunal Superior de Justicia; Asistente de Magistrado en la Salas Primera de lo Civil y Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; Juez Sexto de Circuito de lo Penal, Suplente; Juez de Garantías de la Provincia de Coclé, Suplente; Magistrado del Tribunal Superior de Apelaciones del Cuarto Distrito Judicial, Suplente; Defensor de Oficio Distrital.